



REGLAMENTO GENERAL DE DISCIPLINA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcances

El presente reglamento contiene las normas conducentes al mantenimiento de la disciplina dentro del partido, basada en el respeto del Estatuto y sus reglamentos, así como en la imposición de sanciones a quienes incumplan sus deberes o vulneren los derechos que éste reconoce a los afiliados.

Artículo 2.- Disciplina

La disciplina en el partido deberá mantenerse mediante el mutuo respeto, la adecuada comunicación y el debido conocimiento de las decisiones que se adopten en todos sus niveles organizativos. Para ser efectiva debe tener su más sólido sustento en el ejemplo de los dirigentes.

Artículo 3.- Conducta del afiliado

Los afiliados deben mantener una conducta responsable en sus actividades partidarias teniendo cuidado de:

- Observar durante el desarrollo de la labor partidaria la debida compostura y respeto.
- Velar por la buena imagen y prestigio del partido.
- Abstenerse de revelar a terceras personas informaciones internas que pudieran comprometer cualquier actividad partidaria o su seguridad.
- Comunicar a la instancia partidaria correspondiente la imposibilidad de cumplir consus labores partidarias por razones de fuerza mayor
- Dar a conocer oportunamente a sus dirigentes las atingencias que considerenecesarias a fin de evitar daños y perjuicios al Partido, dirigentes y afiliados.

Artículo 4.- Obligación de denunciar las faltas

Los afiliados están obligados a denunciar ante la respectiva instancia disciplinaria la comisión de las faltas descritas y sancionadas en el régimen disciplinario establecido en el Estatuto del partido.

Artículo 5.- Reducción de sanciones

Las sanciones podrán ser reducidas por debajo de los límites señalados, cuando las circunstancias

personales del infractor lo ameriten y haya realizado actos conducentes a reparar el daño cometido con anterioridad a la imposición de la sanción.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 6.- Objeto

El procedimiento disciplinario tiene por objeto examinar minuciosamente todas las circunstancias relacionadas con la falta cometida y adoptar las medidas adecuadas a la gravedad de la misma, tomando en cuenta, las circunstancias en que se cometió la falta, los factores que influyeron, la condición de autoridad electa por mandato popular o de dirigente del supuesto infractor, la necesidad de una sanción y la conducta anterior del afiliado.

Artículo 7.- Requisitos para sancionar

Para la aplicación de las sanciones la Secretaría de disciplina y los Tribunales procurarán obtener una información completa de todos los hechos, considerar y evaluar las pruebas aportadas, tomar las medidas oportunas que impidan el agravamiento de los daños causados y verificar el resultado.

Artículo 8.- Asesoría y representación

Los denunciadores y denunciados tienen derecho a solicitar la asesoría de un miembro del partido para las actuaciones que se realicen en todas las instancias disciplinarias, así como hacerse representar por otro afiliado cuando no pudieran concurrir personalmente a las citaciones que se le efectúen. Los denunciados tienen derechos a ser asistidos por un abogado de su elección en todas las etapas del proceso disciplinario.

Artículo 9.- Requisitos para ser asesor o representante

Los asesores o representantes en un procedimiento disciplinario deben ser afiliados con no menos de un (1) año de antigüedad. No podrá ser asesor ni representante quien se encuentre bajo sanción disciplinaria o tenga parentesco de hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con los miembros de la respectiva instancia disciplinaria o sea cónyuge de cualquiera de estos.

Artículo 10.- Deberes procesales

Los denunciadores y denunciados, así como sus asesores y representantes, deben actuar con lealtad, probidad y buena fe, contribuyendo a la mejor realización de los procesos disciplinarios y al esclarecimiento de la verdad. Quienes cometan fraude, formulen reclamaciones maliciosas o entorpezcan el normal desarrollo del procedimiento, serán sancionados dentro del mismo procedimiento, por la respectiva instancia disciplinaria.

Artículo 11.- Comparecencia y apercibimiento

Los denunciados están obligados a comparecer por sí mismos o mediante representante ante las instancias disciplinarias que lo citen, en el día y hora que le señalen para el efecto; bajo apercibimiento de presumirse ciertos los hechos denunciados, en caso de no concurrir en segunda citación.

Artículo 12.- Informes

Los informes que soliciten las instancias disciplinarias a los demás órganos y dirigentes del partido, deberán ser atendidos en el más breve plazo, bajo responsabilidad. Los afiliados que sean citados para el esclarecimiento de los hechos materia de una denuncia, deben concurrir en las fechas que señale la respectiva instancia disciplinaria. El incumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la sanción correspondiente que será aplicada dentro del mismo procedimiento.

Artículo 13.- Suspensión de funciones de dirigentes

A pedido del Secretario de Disciplina y cuando el caso así lo requiera, el tribunal que conoce la denuncia contra un dirigente, mediante resolución debidamente motivada, podrá disponer la suspensión del denunciado en el ejercicio de sus funciones como dirigente mientras se tramita el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá durar más de 60 días calendarios.

En los casos sometidos al procedimiento sumarisimo de expulsión, el Dictamen Final emitido por el Secretario de Disciplina debe incluir el pedido de suspensión del supuesto infractor.

Artículo 14.- Reserva del procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario es reservado. Los afiliados deben abstenerse de hacer público los asuntos sometidos a consideración de los órganos disciplinarios.

CAPÍTULO TERCERO

COMPETENCIAS

Artículo 15.- Secretarías de Disciplina

Compete a la Secretaría Nacional de Disciplina conocer de las denuncias que se formulen contra los afiliados que conforman el Congreso Nacional del Partido, sin perjuicio que al momento de la denuncia ya no tengan esa condición, y a las Secretarías de Disciplina Provinciales conocer de las denuncias que se formulen contra los afiliados de su respectiva jurisdicción, ambas instancias podrán aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves.

Las Secretarías Departamentales de Disciplina, asumen competencia para conocer de las denuncias que se formulen contra los afiliados de las jurisdicciones provinciales donde no cuenten con Secretaría de Disciplina.

Artículo 16.- Tribunales Provinciales de Disciplina

Compete a los Tribunales Provinciales de Disciplina conocer en primaria instancia de los dictámenes emitidos por los secretarios de Disciplina que soliciten la suspensión de derechos o la expulsión de los afiliados de su respectiva jurisdicción, siempre que estos no sean miembros del Congreso Nacional del Partido.

Los Tribunales de Disciplina de la provincia capital del departamento, asumen competencia para conocer los dictámenes emitidos por la Secretarías de Disciplina respecto de la suspensión de derechos o la expulsión de los afiliados de otras jurisdicciones donde no cuenten con Tribunal Provincial de Disciplina.

Los Comités Ejecutivos Provinciales deben garantizar la conformación de los Tribunales Provinciales de Disciplina, bajo responsabilidad.

Artículo 17.- Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina

Compete a la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina conocer en primera instancia los dictámenes emitidos por el Secretario Nacional de Disciplina que solicite la suspensión de derechos o la expulsión de los afiliados que conforman el Congreso Nacional del Partido, sin perjuicio que al momento del Dictamen ya no tengan esa condición; y, conocer en segunda instancia y última instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales de Disciplina.

Artículo 18.- Segunda Sala del Tribunal Nacional de Disciplina

Compete a la Segunda Sala del Tribunal Nacional de Disciplina conocer en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas en primera instancia por la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina.

Artículo 19.- Comisiones para actuar diligencias

Los Secretarios de Disciplina pueden comisionar a sus similares de otras jurisdicciones a efectos de que realicen determinadas diligencias que tengan que actuarse fuera de su sede, señalando el plazo en que estas deberán realizarse por el comisionado.

Artículo 20.- Conflictos de competencia

Cuando dos o más Secretarios o Tribunales de Disciplina se aboquen al conocimiento de los mismos hechos denunciados, corresponderá continuar en el conocimiento de estos a aquel que indique el Secretario o Tribunal de Disciplina inmediato común jerárquico superior.

CAPÍTULO CUARTO RECUSACIÓN

Artículo 21.- Causal de recusación

El denunciado y el Secretario de Disciplina podrán recusar hasta un máximo de dos (2) de los miembros de un mismo Tribunal de Disciplina, cuando existan causas que evidentemente han de influir o generen dudas sobre su imparcialidad frente a un determinado caso.

Artículo 22.- Oportunidad para recusar

La recusación debe interponerse en el primer escrito que presente el recusante ante el respectivo tribunal, señalando el nombre del recusado y la causa que según él influye o genera dudas respecto de su imparcialidad, lo que deberá sustentar en pruebas fehacientes que permitan pronunciarse al respecto.

Artículo 23.- Trámite de la recusación

Recibida la recusación el recusado deberá de inmediato pronunciarse sobre si reconoce o no la existencia de los hechos que puedan influir o hacer dudar de su imparcialidad. De aceptar la recusación se abstendrá de conocer el procedimiento y será reemplazado por el suplente según lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto. De no aceptar la recusación lo hará de conocimiento de los miembros del tribunal no recusados, a fin de que, completando su número con los suplentes, se pronuncien al respecto; y la resolución que expidan es inimpugnable.

Artículo 24.- Continuidad de los plazos

La interposición de la recusación no exime al recusante de cumplir con los plazos correspondientes para la presentación de sus descargos o cualquier otra actuación que le corresponda practicar, por lo que deberá realizarlo, reservándose el órgano disciplinario hasta después que sea resuelta la recusación planteada.

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 25.- Inicio del procedimiento

El procedimiento disciplinario se inicia a pedido de cualquier afiliado u órgano partidario con la presentación de la denuncia ante el Secretario de Disciplina, o de oficio frente al conocimiento de los hechos a cuya investigación se aboca.

Artículo 26.- Requisitos de las denuncias

Las denuncias que se formulen ante el Secretario de Disciplina, deberán presentarse por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Nombre del denunciante, así como la indicación de su Documento Nacional de Identidad, dirección domiciliaria y, además, dirección de correo electrónico.
- Nombre del denunciado, con indicación de los datos que permitan su notificación.
- Exposición clara y precisa de los hechos que considera falta disciplinaria, indicando las circunstancias en las cuales se produjeron.
- Relación de las pruebas que sustentan la denuncia, acompañando copia de los documentos que obren en su poder, indicando el lugar donde se encuentran los que posee, así como el nombre y forma de ubicar a aquellos que puedan testificar sobre los hechos expuestos.

Artículo 27.- Calificación de la denuncia

Recibida la denuncia el Secretario de Disciplina procederá a calificar su procedencia, sobre la base de los hechos expuestos y las pruebas recaudadas. De estimar procedente la denuncia, expedirá resolución abriendo el proceso investigador correspondiente; caso contrario, solicitará al denunciante que dentro de los tres (3) días de notificado proceda a hacer las precisiones del caso y, vencido dicho término, dispondrá que se abra la investigación o el archivo definitivo de la denuncia.

Artículo 28.- Apelación de Resolución de Archivo de denuncia

La resolución de la Secretaría de Disciplina que declara archivada una denuncia puede ser apelada por el denunciante, dentro del tercer (3) día de notificada, ante el Secretario de Disciplina del comité jerárquico superior, quien resolverá sin más trámite y su decisión será impugnable.

Artículo 29.- Descargos de la denuncia

La resolución que abre la investigación sobre una denuncia será puesta en conocimiento del denunciado, quien dentro de un plazo de cinco (5) días deberá presentar por escrito sus descargos, con los siguientes requisitos:

- Nombre del denunciado con indicación de su Documento Nacional de Identidad (DNI) y dirección domiciliaria y, además, dirección de correo electrónico.
- Nombre del afiliado que lo asesorará en el procedimiento, con indicación de su Documento Nacional de Identidad, dirección domiciliaria y, además, dirección de correo electrónico.
- Exposición clara y precisa de los hechos que refutan lo expuesto en la denuncia, así como las circunstancias en la que éstos se produjeron.
- Relación de las pruebas que sustentan su descargo, acompañando copia de los documentos que obren en su poder, indicando el lugar donde se encuentran los que posee, así como el nombre y forma de ubicar a aquellos que puedan testificar sobre los hechos expuestos.

Artículo 30.- Dictamen del Secretario de Disciplina

Vencido el término indicado en el artículo anterior, con los descargos formulados o sinéstos, el Secretario de Disciplina dispondrá de tres (10) días para emitir su dictamen, declarando si el hecho denunciado da lugar o no a sanción disciplinaria, para lo cual evaluará en forma detallada cada uno de los hechos materia de la denuncia, los expuestos en su descargo por el denunciado, así como las pruebas ofrecidas. De declarar que los hechos dan lugar a sanción, deberá además tipificar la falta y señalar la sanción disciplinaria que correspondería.

Artículo 31.- Apelación del Dictamen que rechaza la denuncia

El dictamen que declara que los hechos denunciados no dan lugar a sanción disciplinaria, puede ser apelado dentro de los tres (3) días siguientes por el denunciante ante el Secretario de Disciplina del comité jerárquico superior, quien resolverá sin más trámite y su decisión será inimpugnable.

Artículo 32.- Sanción de amonestación escrita

Si el dictamen determina que la sanción aplicable es de amonestación escrita, en ese mismo acto el Secretario de Disciplina expedirá la resolución imponiendo dicha sanción y la notificará al denunciante y al denunciado.

Artículo 33.- Apelación de amonestación escrita

La apelación de la resolución que sanciona al denunciado con amonestación escrita deberá ser presentada ante el mismo Secretario de Disciplina dentro del tercer (3) día de notificada, exponiendo con claridad los fundamentos en que se ampara, a fin de que éste la eleve de inmediato al Tribunal de Disciplina correspondiente con copia de todo lo actuado. Una vez recibido el expediente, el Tribunal de Disciplina, dispondrá de tres (3) días a fin de que presenten los informes que se estimen pertinentes. Vencido dicho término, procederá a resolver dentro de un plazo máximo de cinco (5) días y su decisión es inimpugnable.

Artículo 34.- Ejecución de la amonestación escrita

Si la resolución que sanciona al denunciado con amonestación escrita no fuera apelada o fuera confirmada por el Tribunal de Disciplina, el Secretario de Disciplina procederá a su ejecución, para lo cual remitirá copia de la misma al correspondiente Comité Ejecutivo y a la Vicesecretaría General Nacional de Organización, para su registro en el currículum partidario del sancionado.

Artículo 35.- Dictamen de sanción de suspensión o expulsión

Si el dictamen emitido por el Secretario de Disciplina determina que la sanción aplicable al denunciado es la suspensión de sus derechos partidarios o la expulsión, lo notificará al denunciante y al denunciado, procediendo de inmediato a presentarlo ante el Tribunal de Disciplina que le corresponde conocer en primera instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del presente reglamento.

Artículo 36.- Audiencia de pruebas ante el Tribunal

Recibido el dictamen que determina la sanción de suspensión de derechos partidarios o la expulsión, el Tribunal de Disciplina citará a audiencia para dentro de los diez (10) días siguientes, notificando al denunciante, denunciado y al Secretario de Disciplina, a quienes escuchará en dicho orden y acto seguido actuará las nuevas pruebas que le hubieran sido ofrecida hasta antes de iniciada la audiencia y que estime pertinentes, interrogando a los testigos que estuvieran presentes. Si hubiera que realizar alguna diligencia adicional, fijará fecha de la misma para dentro de los diez (10) días siguientes, a cuyo vencimiento concluirá indefectiblemente la etapa probatoria.

Artículo 37.- Resolución del Tribunal de Disciplina

Cumplido el trámite señalado en el artículo anterior, el Tribunal de Disciplina se pronunciará dentro de un plazo máximo de cinco (5) días. La resolución que expida deberá contener una exposición clara de los hechos en que se sustenta y los fundamentos en los que se basa, así como evaluar lo expuesto en el dictamen del Secretario de Disciplina y las pruebas actuadas en esa instancia; y será notificada al denunciante, al denunciado y al Secretario de Disciplina.

Artículo 38.- Apelación de la Resolución del Tribunal

La apelación de la resolución que expida el Tribunal de Disciplina, deberá ser presentada ante dicho órgano dentro del tercer (3) día de notificada, exponiendo con claridad los fundamentos en que se ampara, a fin de que éste la eleve de inmediato todo lo actuado a la Primera o Segunda Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, según sea el caso, conformelo dispuesto en los artículos 17 y 18 del presente reglamento.

Artículo 39.- Trámite en Segunda Instancia

Una vez recibido el expediente, la correspondiente Sala del Tribunal Nacional de Disciplina lo pondrá en conocimiento del Secretario Nacional de Disciplina y notificará al denunciante y denunciado que hubiera señalado domicilio dentro del radio urbano de la capital de la República, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes presenten los informes que estimen pertinentes. Además, en los casos de expulsión del partido, se citará al denunciado para que exponga sus descargos en forma personal y, si lo solicita, también a su asesor.

Artículo 40.- Resolución de Segunda Instancia

Las Salas del Tribunal Nacional de Disciplina se pronunciarán en segunda y última instancia dentro de un plazo máximo de cinco (5) días. La resolución que expida deberá contener una exposición clara de los hechos en que sustenta y los fundamentos en los que se basa, así como evaluar lo expuesto por el Secretario Nacional de Disciplina; y será notificada al denunciante, al denunciado y al Secretario Nacional de Disciplina. Las resoluciones de segunda y última instancia son inimpugnables y de obligatorio cumplimiento por los afiliados y órganos del partido.

Artículo 41.- Ejecución de sanciones de suspensión y expulsión

Las sanciones impuestas por resolución del Tribunal Nacional de Disciplina, así como las de los Tribunales Provinciales de Disciplina que queden consentidas, serán comunicadas al respectivo Comité Ejecutivo y a la Vicesecretaría General Nacional de Organización para su registro en el currículum partidario del sancionado; y, en el caso de expulsión, será comunicada a la Oficina Nacional de Registro Partidario para su exclusión del padrón de afiliados, y culmina con la inscripción de su desafiliación en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO DE EXPULSIÓN

Artículo 42.- Actos de traición al partido

Los actos de traición al partido cometidos por los afiliados que participaran abiertamente en campañas en su contra, sostengan públicamente posiciones manifiestamente contrarias a sus principios ideológicos o contravengan planteamientos políticos fundamentales que éste enarbore, darán lugar a la sanción de expulsión mediante un proceso sumarísimo, de conformidad con lo previsto en el Estatuto.

Artículo 43.- Trámite de la denuncia por traición

En los casos señalados en el artículo anterior, el Secretario de Disciplina al tomar conocimiento de tales hechos, con conocimiento del respectivo Secretario General, procederá a notificar al infractor los hechos que se le imputan y la gravedad de la falta que ello significa, mediante comunicación cursada a través de un Notario Público, o del Juez de Paz donde no existiera éste, a fin de que dentro de los tres (3) días de recibida formule sus descargos, cese la conducta infractora y se abstenga de efectuar cualquier declaración pública sobre tales hechos.

Artículo 44.- Dictamen del Secretario de Disciplina

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con los descargos formulados o sin éstos, el secretario de disciplina presentará su dictamen al Tribunal Provincial de Disciplina o a la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, según corresponda, el que deberá pronunciarse indefectiblemente dentro de los tres (3) días siguientes. Si el dictamen determina que se ha producido traición al partido, adicionalmente al pedido de expulsión, se debe solicitar la suspensión del denunciado conforme al artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 45.- Resolución del Tribunal

Si el Tribunal Provincial de Disciplina o la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, según corresponda, determinan que los hechos denunciados no configuran la falta tipificada como traición al Partido, devolverá lo actuado al Secretario de Disciplina, a fin de que proceda conforme a los trámites

del procedimiento ordinario. Si determina que se ha cometido traición al Partido, expedirá resolución debidamente motivada en la que analiza los hechos materia de la denuncia y la responsabilidad del denunciado, disponiendo su expulsión del Partido. En cualquiera de los casos, el Tribunal de Disciplina se pronuncia sin necesidad de audiencia y/o etapa de actuación de pruebas.

Artículo 46.- Apelación y consulta

La resolución que sanciona con la expulsión será notificada al denunciado a través de Notario Público, o del Juez de Paz donde éste no existiera, quien podrá apelarla dentro de los tres (3) días de notificada. De haber sido expedida por un Tribunal Provincial de Disciplina, aún cuando la resolución no fuera apelada, se elevará todo lo actuado en consulta a la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina.

Artículo 47.- Resolución de Segunda Instancia

Dentro de los tres (3) días de recibido el expediente, sin más trámite, el Tribunal Nacional de Disciplina deberá pronunciarse en segunda y última instancia. Si revoca la resolución de primera instancia, dispondrá que se siga el procedimiento ordinario. Si confirma la resolución de expulsión, comunicará este hecho al correspondiente Comité Ejecutivo y a la Oficina Nacional de Registro Partidario, para la exclusión del sancionado del padrón de afiliados.

CAPÍTULO SÉTIMO INHIBITORIA DE TRIBUNALES ARBITRALES

Artículo 48.- Trámite

Cuando el Tribunal de Disciplina reciba la inhibitoria de un Tribunal Arbitral, deberá ponerlo en conocimiento del Secretario de Disciplina a fin de que emita su dictamen dentro de un plazo máximo de tres (3) días, evaluando los hechos que motivaron la inhibitoria y pronunciándose sobre si éstos constituyen o no faltas sancionables con la expulsión o suspensión de derechos partidarios.

Artículo 49.- Dictamen del Secretario de Disciplina

Si el dictamen del Secretario de Disciplina se pronuncia en sentido negativo, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de Disciplina para que emita la resolución correspondiente, facultando al Tribunal Arbitral para seguir conociendo de la materia sometida a arbitraje. Si el dictamen se pronuncia en sentido positivo, éste será remitido al Secretario de Disciplina que corresponda conocer de tales faltas, para que proceda a la investigación correspondiente.

Artículo 50.- Suspensión de un Procedimiento Arbitral

El Tribunal Nacional de Disciplina, de oficio o a pedido de un Tribunal Provincial de Disciplina, podrá disponer la suspensión de un procedimiento arbitral. En tal caso, el Tribunal Arbitral deberá inhibirse de

seguir conociendo de tales hechos y remitirá lo actuado a la instancia disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

LEVANTAMIENTO DE SANCIONES

Artículo 51.- Competencia

El Plenario Nacional, de oficio o a pedido de los interesados, podrá levantar la sanción a los afiliados que hubieran sido suspendidos en sus derechos partidarios o expulsados del Partido; previo informe favorable de la Segunda Sala del Tribunal Nacional de Disciplina.

Artículo 52.- Trámite

Las solicitudes de levantamiento de sanciones deben ser presentadas por el interesado a la Segunda Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, exponiendo los fundamentos en que se ampara y las pruebas que estime pertinentes. Una vez recibida la solicitud el Tribunal citará a audiencia para dentro de los diez (10) días posteriores, en el que escuchará al solicitante y actuará las pruebas que se hubieran ofrecido. Después de lo cual tendrá un plazo de cinco (5) días para emitir su informe.

Artículo 53.- Acumulación de antigüedad

El afiliado al que se le hubiera levantado la sanción no acumula antigüedad partidaria durante el tiempo en el que estuvo suspendido en sus derechos o expulsado del partido.

CAPÍTULO NOVENO

NOTIFICACIONES Y PLAZOS

Artículo 54.- Notificaciones

Las resoluciones que expidan los órganos disciplinarios del partido serán notificadas a los interesados en el domicilio que se hubiera señalado para el efecto o en el que figure en el registro de afiliados, además del correo electrónico señalado. En el primer escrito que presente ante el órgano disciplinario, quienes comparecen en el proceso deberán señalar domicilio dentro del radio urbano de la sede del órgano correspondiente, donde se tendrán por válidamente efectuadas todas las notificaciones en tanto no lo varíen con cinco (5) días de anticipación. Son igualmente válidas las notificaciones al correo electrónico, salvo en los casos que el presente Reglamento exija notificación por conducto notarial.

Artículo 55.- Plazos y términos

Cuando el presente reglamento no señale lo contrario, los plazos y términos que en él se indican corresponden a días hábiles; teniéndose por tales a aquellos días laborables en la localidad sede del

respectivo órgano disciplinario. A los plazos se le agregará el término de la distancia, cuando quien deba comparecer fuera notificado en otra localidad.

Artículo 56.- Responsabilidad de notificación

Los Secretarios de Disciplina y los Secretarios Letrados de los tribunales son responsables de notificar las resoluciones a los interesados en el más breve plazo, así como de recibir los escritos que se les presenten, para cuyo efecto deben abrir una mesa de partes y comunicara los interesados su horario de atención.

Artículo 57.- Incumplimiento de plazos

El incumplimiento injustificado de los plazos señalados en el presente reglamento, para que los órganos disciplinarios se pronuncien sobre los hechos puestos en su conocimiento, será causal de vacancia del cargo de los responsables. Tal situación deberá ser denunciada por el interesado ante el órgano jerárquico superior, a fin de que adopte la medida correspondiente.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 58.- Modificación del Reglamento de Disciplina

El Plenario Nacional para aprobar cualquier modificación del presente reglamento, deberá solicitar previamente la opinión del Tribunal Nacional de Disciplina.

Artículo 59.- Presidencia del Tribunal Nacional de Disciplina

El Tribunal Nacional de Disciplina estará conformado por dos Salas, La Primera de tres (3) miembros y la Segunda de cinco (5) miembros, ambas Salas elegirán a sus presidentes. El Presidente de la Segunda Sala Preside el Tribunal Nacional de Disciplina.

Artículo 60.- Directivas

El Tribunal Nacional de Disciplina emitirá directivas y normas de procedimiento para la mejor aplicación del presente reglamento; y, cuando fuera necesario, propondrá al Plenario Nacional las modificaciones que pudieran requerirse.

Artículo 61.- Distinciones al mérito

El Tribunal Nacional de Disciplina evaluará los pedidos que formulen las bases para otorgar distinciones al mérito a los afiliados.

Artículo 62.- Derogación y vigencia del Reglamento

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente al presente Reglamento, que entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por el Plenario Nacional.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 63.- Conformación de los Tribunales Provinciales

El actual Tribunal Nacional de disciplina, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación del presente reglamento, procederá a realizar la elección de los Tribunales Provinciales de Disciplina, de conformidad con lo previsto en el Estatuto. Para ser miembro del Tribunal Provincial de Disciplina se requiere la misma antigüedad que para ser dirigente provincial.

Artículo 64.- Adecuación de procedimientos en trámite

Los casos disciplinarios que estuvieran en trámite se adecuarán en lo que sea pertinente a las disposiciones del presente reglamento, del Estatuto y la Ley de Organizaciones Políticas.